

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Rad. 11001400305320200017500

Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso.

Antecedentes:

Daniel Fernando Vargas Chaparro, con domicilio en esta ciudad, a través de su apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva singular de menor cuantía al señor Daniel Clavo Valencia y Agua'e Lulo Express S.A.S., para obtener el pago del capital y los intereses contenidos en el Acta de conciliación No. 117291 de fecha 2 de agosto de 2019.

Actuación Procesal

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada.

Los demandados, fueron notificados conforme a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P, comunicaciones remitidas al correo electrónico danielcalvovalencia@gmail.com, no obstante, lo anterior y revisados los mismos se cumplen con la normatividad vigente para tal fin pues se encuentra acreditado el acuse de recibo conforme lo dispone el Decreto 333 de 2014, así las cosas, téngase en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En estas condiciones, resta afirmar que las pretensiones de la demanda tratan de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a voces del Art. 422 del C. G. del P., por lo que puede ejecutarse previo mandamiento de pago a la luz del Art. 424 Ibídem.

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante con base en las siguientes:

Consideraciones:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo y este Despacho es competente para conocer y decidir el juicio.

Los documentos arrimados como base de la acción, están dados los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto mercantil y por estar investido de la presunción legal de autenticidad, presta el mérito ejecutivo exigido por la normatividad que rige la materia, contra el ejecutado.

El art. 440 del Código General del Proceso, contempla que, si la demandada no propone excepciones, el Juez ordenara seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo, en virtud de que este no pagó dentro del término conferido, la obligación que le reclama su demandante, ni propuso excepción alguna, se impone seguir adelante la ejecución y a ello se procederá como sigue.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.;

Resuelve:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los demandados Daniel Clavo Valencia y Agua'e Lulo Express S.A.S., por el valor total, como fue decretado en el mandamiento de pago.

2°.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen.

3°.- Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 del C. G del P.

4°.- CONDENAR en costas a la parte Demandada. Tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

Notifíquese,


Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 027 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha <u>25 - Febrero - 2021</u>
Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaria